

ACUERDO n° 52/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de abril del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Luciana Eleas en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 114 (Juez/Jueza en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital); y.


CONSIDERANDO

I.- La recurrente haciendo uso de los derechos conferidos en el art. 43 del RICAM, formula impugnación manifestando que la evaluación de sus antecedentes fue efectuada de manera arbitraria, solicitando su revisión y modificación.

I.1.- En primer lugar impugna que no recibiera calificación alguna en el rubro I.b. (Perfeccionamiento: título de Magister). Considera que el Consejo no valoró la constancia de finalización del cursado de la Maestría en Derecho Empresario Económico que completó en la Universidad Católica Argentina "Santa María de los Bs.As." y el certificado Analítico que da cuenta de que ha aprobado satisfactoriamente la totalidad de las materias, restando únicamente la presentación de la tesis final. Señala que la carga horaria es de 543 horas cátedras y que aprobó todas las materias de primer y segundo año. Comunica que en fecha 28/6/2016 defendió con éxito y aprobó con nota 10 la tesis que la habilitó a obtener el título de Magister, titulada: "El patrimonio fideicomitado como sujeto concursable" y que la misma fue publicada en la Biblioteca Virtual de la U.C.A. Por lo expuesto solicita se supla la omisión en la que considera se ha incurrido y se asigne el puntaje que se estime procedente por el postgrado en cuestión.

I.2.- En segundo lugar cuestiona que no recibió puntaje en el rubro II.2.d. Actividad Académica: Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico). Indica haber acreditado la asistencia y participación en diversos cursos y realiza una enumeración detallada de los mismos. Estima en virtud de ello que la decisión de no asignar punto alguno en este ítem resulta manifiestamente contraria a lo dispuesto en el punto II.2.d del Anexo 1 del Reglamento Interno del C.A.M., en razón de que ha demostrado, según su entender, la asistencia a los distintos cursos, jornadas y eventos que deben ser valorados por el Consejo.

I.3.- En tercer lugar se agravia por que se omitió la consideración en el rubro III.c. (Antecedentes Profesionales. Por ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio menor a 10 años) de su desempeño en el ejercicio libre de la profesión de abogada desde el 22/02/2010 hasta el 27/12/2012. Señala que si bien en la ficha de inscripción


Dra. MARIA SOFIA NACUR
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

omitió completar el espacio en que debía consignar los años de antigüedad en la profesión - por un error involuntario- presentó constancia expedida por el Colegio de Abogados de Tucumán y el Tribunal de Ética y Disciplina y la constancia expedida por el Colegio de Abogados del Sur y el Tribunal de Ética y Disciplina que demuestra su desempeño como abogada de la matrícula. Cita el art. 25 del RICAM y considera que encontrándose debidamente presentada la documentación allí, corresponde la asignación del puntaje previsto en punto III. C del Anexo 1 del Reglamento Interno del CAM teniendo en cuenta su desempeño durante tres años como profesional del derecho matriculada en los dos colegios de abogados de la provincia. Estima que la omisión en considerar y evaluar los años de ejercicio libre en la profesión implicaría una manifiesta e infundada contradicción con lo actuado por el mismo Consejo por cuanto dicha antigüedad como abogada de la matrícula fue computada a los fines del cumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el art. 117 de la Constitución Provincial. Destaca que al momento de la inscripción tenía la edad requerida por la norma citada y cumplía con el requisito de antigüedad exigida al computarse su antigüedad en la profesión desde el 22/10/2010 y hasta el 27/12/2012, a lo que se adicionó su antigüedad como funcionaria judicial desde esta última fecha hasta la inscripción en el presente concurso. Concluye que si la antigüedad en la profesión de abogada debidamente acreditada fue considerada a los fines de su admisión en el concurso, también debería computarse como antecedente profesional para su evaluación.

II.- La presente impugnación fue presentada de manera tempestiva, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse al análisis de su procedencia.

III.- En el estrecho marco de análisis en el que cabe subsumir la presente impugnación, delimitado por el artículo 43 del Reglamento Interno, debe señalarse que los argumentos que sostiene la recurrente no distan de ser una mera consideración personal, una simple discrepancia respecto del criterio del evaluador pero en modo alguno demuestran la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por este Consejo Asesor, salvo en un aspecto de la evaluación conforme los argumentos que se expondrán *infra*.

En este sentido debe tenerse presente que la instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la prueba de oposición reglamentada por la norma aludida exige, como presupuesto para su admisibilidad, que los interesados invoquen y acrediten la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación. Por imperio de las claras previsiones normativas allí contenidas, las impugnaciones que no constituyan más que una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado no tendrán cabida, tal como sucede en el caso conforme se demostrará seguidamente con la salvedad en el tercero de sus agravios.

En primer lugar, con relación a la queja de la concursante Eleas de que se omitió calificar la maestría en Derecho Empresario Económico que completó en la Universidad Católica Argentina en gestión judicial, es preciso tener presente que, como bien lo reconoce la postulante, no culminó dicha carrera toda vez que resta la presentación y defensa de la tesis final para la obtención del título de magíster, requisito que fue acreditado recién con posterioridad a la inscripción en el presente concurso; por ende, siguiendo el criterio reiterado del Consejo Asesor este antecedente fue calificado en el ítem d), donde corresponde sea incluido en estas circunstancias, rubro en el que recibió el máximo previsto de tres (3) puntos tal como surge del Acta de valoración de antecedentes de fecha 22 de agosto de 2016. Consecuentemente se descarta que haya existido actuación arbitraria del Consejo.

Por otro lado, la falta de asignación de puntuación en el rubro II.2.d surge de analizar, por un lado, que la mayoría de los cursos que enumera fueron realizados antes de la obtención del título de grado teniendo en cuenta que, según los parámetros contenidos en el Anexo I- los antecedentes que deberán ponderarse son los "profesionales", es decir los que los aspirantes obtienen en su carácter de abogado o abogada, supuesto que no es el caso; por el otro, la razonabilidad está justificada por la pertinencia y grado de vinculación de los cursos acreditados ya que no revisten relación con la temática de competencia del cargo concursado conforme las pautas previstas en el anexo reglamentario. Cabe resaltar que idéntico criterio de valoración fue aplicado de manera igualitaria a todos los postulantes que participan del presente concurso; hecho que no fue cuestionado por la recurrente.

Distinta será la suerte que correrá el agravio sostenido respecto de su actuación profesional. Como señala la recurrente, en el ítem III. c. Antecedentes Profesionales con antigüedad menor a 10 años, debió haberse asignado ocho (8) puntos a la letrada en función de su actividad como abogada de ejercicio libre de la profesión durante el periodo que invoca conforme surge de las constancias agregadas en su legajo personal. Razón por la cual resulta imperioso hacer lugar parcialmente a este reclamo, elevando la nota conferida.

A tales efectos se deberá rectificar el acta de valoración de antecedentes en el rubro y por el monto indicado y el consiguiente orden de mérito provisorio donde se consignará que la aspirante Eleas alcanzó un subtotal de 21,50 (veintiún puntos con cincuenta centésimos) por antecedentes y un total de 62,75 (sesenta y dos puntos con setenta y cinco centésimos) sumados con la etapa de oposición, según lo considerado.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación presentada por la Abog. Luciana Eleas en el concurso n° 114 (Juez/jueza de primera instancia en lo Civil en

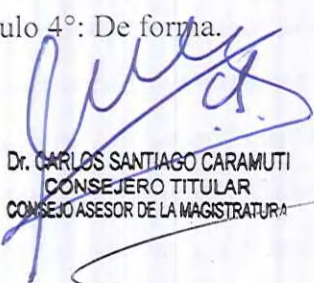

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

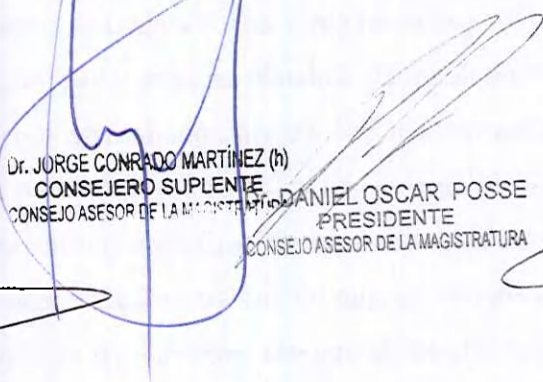
Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 8 (ocho) la puntuación del rubro III.d. conforme a lo considerado.

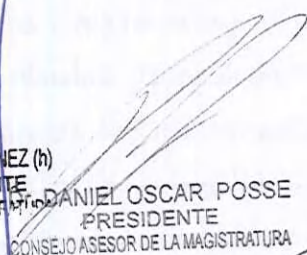
Artículo 2º: **ORDENAR** la rectificación del acta de valoración de antecedentes de fecha 22 de agosto de 2016 en los ítems antes indicados y del orden de mérito provisorio del concurso de marras consignando que la Abog. Luciana Eleas obtuvo 21.50 (veintiún puntos con cincuenta centésimos) por antecedentes y un total de 62.75 (sesenta y dos puntos con setenta y cinco centésimos) sumados con la etapa de oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

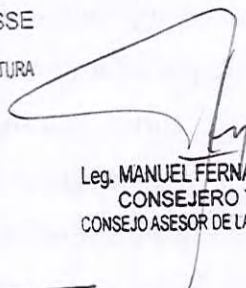
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

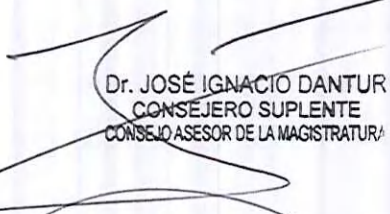
Artículo 4º: De forma.



Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

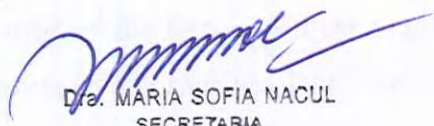

DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Autenticado

Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA